

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, 4 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Mayo)

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en su salud en su importante salud.

(Gaceta del día 19 de Abril)

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda suprimido el Ministerio de Fomento. En su lugar

se crean dos nuevos departamentos ministeriales, que se denominarán respectivamente Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entenderá en lo relativo a la enseñanza pública y privada en todas sus diferentes clases y grados, en el fomento de las ciencias y de las letras, Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos. Formará parte de este Ministerio la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá a su cargo todos los servicios referentes a ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valises; y los relativos a la Agricultura, la Industria y el Comercio. Dependerá de este Ministerio el personal provincial de Fomento.

Art. 4.º Los créditos que constituyen hoy la Sección 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto de obli-

gaciones de los departamentos ministeriales, se distribuirán con arreglo a las adjuntas relaciones que constituirán como secciones 7.ª y 7.ª bis a la referida actual Sección 7.ª en el estado letra A del presupuesto general de gastos para 1900.

Art. 5.º La actual Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento ordenará e intervendrá los de los dos Ministerios creados por el art. 1.º

Art. 6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas disposiciones para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a dieciocho de abril de mil novecientos.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Sivola*.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Negociado 3.º

El Rmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en tele-

grama de 80 del próximo pasado Abril me dice lo siguiente:

«Sirvas ordenar la busca y captura del preso Antonio Morera, fugado del Hospital provincial de Soria en la madrugada de hoy; es natural de Salamanca, de 29 años de edad, soltero, platero, tiene pelo castaño, bigote negro, poblado, ojos pardos; viste pantalón de pana rayada, menudo, de color aceituna, chaqueta color ceniza, blusa á cuadros, chaleco y faja negros, alpargatas y calcetines encarnados; es de estatura 1,700 metros; tiene inutilizado completamente el brazo izquierdo á causa de un balazo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 2 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

MINAS

Cancelación de expedientes de registro

En cumplimiento de los artículos 64 y 65 de la ley vigente del ramo, vengo en admitir la renuncia de los registros mineros que se indican á continuación, presentada por sus registradores, declarando francos y registrables los terrenos designados:

MINAS	Número del expediente	TÉRMINO	AYUNTAMIENTO	REGISTRADOR
Oscuna.....	1.469	Villarrubia.....	Oencia.....	D. Juan Patan.
Pobro.....	1.823	Adrados y Boñar.....	Boñar.....	Sociedad Hullera Española.
La Centera.....	1.624	Boñar, Adrados y Vozanueva.....	Idem.....	Idem.
Emilio.....	1.657	Vegacervera.....	Vegacervera.....	D. Marcelo González.
Desuello.....	1.658	Comero.....	Villayandra.....	Esteban de la Lams.

León 24 de Abril de 1900.—El Gobernador, *Ramón Tojo Pérez*.

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, en representación de D. Juan Patan y Borrell, vecino de Cacabelos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 de Marzo, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro, pidiendo 140 pertenencias para la mina de carbón llamada *Julia 2.ª*, sita en término del pueblo de Fabero,

Ayuntamiento de idem. Hace la designación de las ciudades 140 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Julia*, de la que es registrador mi representado, y desde dicho punto de partida se medirán el S. 200 metros, al O. 500 metros, al S. otros 500 metros, al E. 2.000 metros, al N. 900 metros, al O. 1.000 metros, al S. 400 metros y al O. 500 metros, dejando cerrado el espacio de las 140 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto in-

teresado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 22 de Marzo de 1900.—*E. Cantalapedra*.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, en representación de D. Juan Patan y Borrell, vecino de Cacabelos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de Marzo, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de pirita arsenical llamada *Pradela*, sita en término del pueblo de Tradedo, Ayuntamiento de Trabadelo, punto denominado «Caborco de Ayrola, y linda á todos vientos con terreno del Estado. Hace la designa-

ción de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una catastró recientemente hecha al pie de una peña, piarrrosa que se halla al extremo O. de la Mar de don José Gutiérrez García, vecino de Pradela, y desde el punto de partida se medirán al N. 500 metros, al S. otros 500 metros, al E. 100 metros, y al O. otros 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente oficio para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 22 de Marzo de 1900.—E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

D. Perfecto Sánchez Puelles, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hago saber: Que en la sesión ordinaria celebrada el día 28 del corriente acordó el Excmo. Ayuntamiento aprobar el proyecto de ensanche y alteración de la calle de la Rúa en toda su extensión, formado por el Arquitecto municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, y durante los cuales se hallará de manifiesto dicho plano en las oficinas municipales.

León 29 de Abril de 1900.—Perfecto Sánchez.

Alcaldía constitucional de Astorga

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar en tiempo oportuno el padrón al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1901, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal que han sufrido alteración en su riqueza imponible, que durante los quince primeros días del mes de Mayo próximo deberán presentar en la Secretaría de dicho Ayuntamiento relaciones detalladas de dichas alteraciones, con los documentos justificativos de las mismas; advirtiéndoles que no serán admitidas aquellas que no hayan satisfecho los derechos á la Hacienda.

Astorga 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Gómez Murias.

Alcaldía constitucional de Valle de Fínelledo

Acordado por la Junta municipal de este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos de las especies de vino y sus líquidos, con facultad de venta á la exclusiva al por menor, para el próximo año de 1901 y semestre de 1900, se hace saber por medio del presente que la primera subasta tendrá lugar en la casa consistorial el domingo 8 del próximo mes de Mayo, desde las do-

ce de la mañana hasta las tres de la tarde, por el sistema de pujas á la llana; no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo de la subasta con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si no surtiesen efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 13 del mismo, á igual hora y local que la anterior, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

Valle de Fínelledo, 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Maroto.

Alcaldía constitucional de Brazuelo

No habiéndose presentado al acto del juicio de excoacciones verificado el 24 del corriente ante la Comisión mixta de Reclutamiento de León, á pesar de estar citados en debida forma, según prevenían los artículos 40, 47, 55 y 119 de la ley, los mozos José Cerro García, natural de Vellido, del reemplazo de 1897, hijo de Juan y Bernarda; Juan Pérez Carrero, natural del mismo, del reemplazo de 1899, hijo de Agustín y Dominga, el primero para ser un definitivo reconocido, y el segundo tallón, ignorándose el paradero actual, se les cita por medio del presente para que el día 14 del próximo Mayo, y hora de las nueve de la mañana, día señalado por la expresada Comisión para su presentación, comparezcan en la capital de provincia para poder revisar sus excoacciones parciales en su defecto los perjuicios consiguientes.

Brazuelo 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomas Morán.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Acordado por este Ayuntamiento la formación de un nuevo amillaramiento, por haber sido sustruidos de su archivo muchos documentos importantes, que pudieran servir de base para la aplicación de las utilidades con que cada contribuyente debe de figurar, y no siendo posible hacer una medición exacta de todas las fincas, tanto por los costosos que suelen ser esta clase de trabajos, como por la premura del tiempo, todo contribuyente, así del pueblo como forastero, presentará en el improrrogable plazo de quince días, desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de toda clase de fincas que posea en este término, bajo su más estrecha responsabilidad y en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se facilitarán los impresos necesarios á este fin, pudiendo después la Junta investigar cuantas ocultaciones pudieran cometerse y ser castigados con todo el rigor que las leyes autorizan, y poder así hacer un repartimiento justo y equitativo y aplicar á cada contribuyente las utilidades que le correspondan.

Villademor de la Vega y Abril 29 de 1900.—El Alcalde, Andrés Pérez

Al anunciar vucato la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial del día 25 del corriente, se sufrió la equivocación de hacerlo por renuncia del que la denunciaba, siendo así que debió anunciarse por destitución, en virtud de expediente formado por el Ayuntamiento, por no haberse previsto con las

formalidades legales, según determina la vigente ley Municipal y demás disposiciones.

Villademor de la Vega y Abril 29 de 1900.—El Alcalde, Andrés Pérez

JUZGADOS

D. Antonio Guerrero y Calzada, Juez municipal suplente en funciones del de instrucción de León y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Aquilino Alvarez Alvarez, hijo de Fernando y Balbina, soltero, jornalero, de 28 años de edad, natural y vecino de Gijón (Oviedo), y á Justo Rodríguez Suárez, hijo de Hipólito y María, soltero, jornalero, de 24 años de edad, y de la misma naturaleza y vecindad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en oficio de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, perdiendo así el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regenta (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mismo pido y ruego á los Jueces, autoridades y agentes de la policía judicial del territorio en que aquéllos puedan hallarse, procedan á la busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en León á 27 de Abril de 1900.—Antonio Guerrero.—P. S. M., Francisco Rocha.

Oficio de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de León y su partido, en providencia de este día, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, que ante el mismo ponda, por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, á nombre y con poder de los herederos de D. Lamberto Janet Alcolea y su esposa doña Urbana Yálgoma Alonso, fallecidos en Suiza; aquéllos vecinos años de Ginebra, otros de Madrid y de esta ciudad, sobre cancelación de una fianza con que aparecen gravadas diferentes fincas sitas en esta capital y pueblos del partido á favor de D. Ramón de Estrada y Ribago, por escritura pública otorgada ante el Notario que fué de esta ciudad don José Castaño Quiñero, en diecisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, que pertenecieron en plena dominio á los expresados finados, acordó á instancia de dicho Procurador acusar la rebeldía y hacer un segundo emplazamiento por medio de la presente al demandado don Ramón de Estrada y Ribago, cuyo domicilio no es conocido, ignorándose si vive ó no, y á sus herederos ó sucesores, para que dentro del término improrrogable de ocho días, á contar desde la última inserción de ésta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en dichos autos, personalmente en forma, previniéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

León veintiocho de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Eduardo de Nova.

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia del partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el juicio de-

clarativo de menor cuantía seguido en esta Juzgado á instancia del Procurador D. José Blanco, contra Luciano García, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ponferrada, á veintiocho de Marzo de mil novecientos; el Sr. D. Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía promovidos por D.^a Amalia Martínez Suárez, propietaria de esta vecindad, representada por el Procurador D. José Blanco González, bajo la dirección del Licdo. D. Pedro Alonso Morán, sobre reclamación de trescientas setenta y cinco pesetas é intereses, procedentes de préstamo, contra D. Luciano García López, vecino que fué de Vega de Valcarlos, con domicilio actual en esta villa y en la actualidad ausente en ignorado paradero, en rebeldía:

Fallo que debo condenar y condeno al D. Luciano García López á que pague á D.^a Amalia Martínez Suárez la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas de principal, intereses vencidos y que vanzan á razón del cuatro por ciento anual desde el día catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco hasta el completo pago, cuáles costas de este juicio y de las diligencias practicadas.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía y ausencia del demandado se notificó en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente M. Conde.

En su virtud, y á solicitud del repetido Procurador Sr. Blanco, se expide el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, debiéndose unir á los autos uno de los ejemplares.

Dado en Ponferrada á cinco de Abril de mil novecientos.—Vicente M. Conde.—El Escribano, Francisco A. Ruado.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Francisco Robles García, Agente ejecutivo auxiliar del Ayuntamiento de Vallefresno, partido de León.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha 1.^a del corriente en el expediente de apremio instruido contra los señores que á continuación se expresan, por sus descubiertos de contribución territorial, correspondientes á los ejercicios de 1897 á 98 y de 1898 á 99, inclusive, recargos y costas del procedimiento, he acordado la venta en pública subasta de las fincas que se describen:

De Indalecio Díez, de Paradilla.—Una tierra, centenal, tasada en 16 pesetas; otra, trigal, en 3,80 pesetas; otra, ídem, en 13,30 pesetas; otra, centenal, en 23 pesetas; otra, trigal, en 10,40 pesetas; otra, en 6 pesetas; otra, trigal, en 18,20 pesetas; otra, centenal y trigal, en 9,20 pesetas; otra, centenal, en 11 pesetas; otra, centenal, en 13,80 pesetas; otra, centenal, en 7 pesetas.

De Jerónimo Robles, de Solanilla.—Una tierra, trigal, tasada en 10 pesetas; otra, trigal, en 1,20 pesetas.

De José Castiño, de Valdefresno.—Una tierra, centenal, tasada en 22,80 pesetas; otra, en 13,80 pesetas; otra, en 3,20 pesetas; otra, centenal, en 23 pesetas; otra, ídem, en 9,20 pesetas; otra, trigal, en 22,80

pesetas; otra, centenal, en 6 pesetas; otra, trigel, en 13,20 pesetas; otra, centenal, en 7,20 pesetas; otra, centenal, en 7,20 pesetas; otra, centenal, en 6 pesetas; otra, trigel, en 2,60 pesetas; otra, trigel, en 25,20 pesetas; otra, centenal, en 23 pesetas; otra, centenal, en 3,60 pesetas; otra, centenal, en 6,20 pesetas; otra, centenal, en 8,40 pesetas; otra, trigel, en 2,60 pesetas; otra, centenal, en 2,60 pesetas; otra, en 8,40 pesetas; otra, trigel, en 45,60 pesetas; otra, en 3,60 pesetas; otra, trigel, en 8,40 pesetas; otra, centenal, en 3,80 pesetas; otra, trigel, en 7,20 pesetas; otra, centenal, en 17,80 pesetas; otra, centenal, en 3,60 pesetas; otra, idem, en 8,40 pesetas; un prado, en 8,40 pesetas; otro, en 2,60 pesetas; otro, en 3,60 pesetas; otro, en 3,60 pesetas; un majuelo, en 13,80 pesetas; otro, en 13,80 pesetas.

De Prudencio Gutiérrez, de Valdefresno.—La mitad de una tierra, tasada en 25,20 pesetas; otra, trigel en 100,20 pesetas.

De Teresa Hidalgo, de Valdefresno.—Una tierra, trigel, tasada en 19,60 pesetas; otra, trigel, en 5,80 pesetas; otra, trigel, en 10,40 pesetas; otra, centenal, en 10,60 pesetas.

De Antonio Fernández, de Vallelauce.—Una tierra, trigel, tasada en 12,80 pesetas; otra, centenal, en 3,60 pesetas; otra id., en 22 pesetas; otra, idem, en 31,60 pesetas; otra idem, en 31,20 pesetas; otra, centenal, en 20,60 pesetas; otra, en

13 pesetas; otra, en 32 pesetas; otra, centenal, en 13 pesetas; una villa, en 13,80 pesetas; otra, en 28,60 pesetas.

De Dominga López, de Villacete.—Una tierra, tasada en 25,20 pesetas; otra, trigel, en 25,20 pesetas; otra, centenal, en 31,60 pesetas; otra, centenal, en 18 pesetas; otra, centenal, en 37,80 pesetas; otra, centenal, en 22,60 pesetas; otra, centenal, en 17,60 pesetas; un corcado, en 22,40 pesetas; una villa, en 28 pesetas.

De Isidora Ferrero, de Villacete.—Una tierra, centenal, tasada en 7 pesetas; otra, centenal, en 7 pesetas; otra, en 22,80 pesetas; otra, centenal, en 12 pesetas; otra, centenal, en 11 pesetas; otra, trigel, en 7 pesetas; otra, centenal, en 12 pesetas; otra, centenal, en 13,50 pesetas; otra, centenal, en 7,40 pesetas; otra, centenal, en 3 pesetas; otra, centenal, en 11,80 pesetas; otra, centenal, en 4,60 pesetas; otra, centenal, en 3,60 pesetas; otra, centenal, en 3,40 pesetas; otra, en 20,60 pesetas.

De Simón González, de Villacete.—Una tierra, centenal, tasada en 13,80 pesetas; otra, en 15,80 pesetas; otra, en 10,60 pesetas; otra, trigel y centenal, en 11 pesetas; otra, trigel, en 13 pesetas; otra, trigel, en 12,60 pesetas; un prado, en 30 pesetas.

De Victoria Rodríguez, de Villacete.—Una tierra, centenal, tasada en 41 pesetas; otra, trigel, en 19,20

pesetas; otra, trigel, en 62,60 pesetas; otra, trigel, en 25,20 pesetas; otra, trigel, en 26 pesetas; otra, centenal, en 32 pesetas; otra, trigel, en 13,80 pesetas; otra, en 7 pesetas; un prado, en 29 pesetas; una tierra, centenal; otra, centenal, en 13,80 pesetas; otra, centenal, en 32 pesetas; otra, trigel, en 23,60 pesetas.

De Bartolomé Siles, de Villaseca.—Una tierra, centenal, tasada en 13,80 pesetas; otra, en 4,60 pesetas; otra, centenal, en 13 pesetas; otra, trigel, en 4,60 pesetas; otra, centenal, en 4,60 pesetas; otra, trigel, en 7,60 pesetas; otra, centenal, en 36,20 pesetas; otra, trigel, en 3,60 pesetas; otra, trigel, en 19 pesetas; otra, centenal, en 5,80 pesetas; otra, trigel, en 5,80 pesetas; otra, trigel, en 4,60 pesetas; otra, trigel, en 13,60 pesetas; otra, trigel, en 5,80 pesetas; otra, trigel, en 5,80 pesetas; un majuelo, en 12,20 pesetas.

De Bartolomé Alonso, de Villaseca.—Un prado, cercado, tasado en 37,60 pesetas; un majuelo, en 237 pesetas.

De Francisco García, de Villaseca.—Una tierra, centenal, tasada en 3,80 pesetas; otra, en 3,80 pesetas; otra, en 18 pesetas; otra, en 13,80 pesetas; otra, centenal, en 1,20 pesetas; otra, en 4,60 pesetas; otra, trigel, en 31,80 pesetas; otra, trigel, en 9,60 pesetas; otra, en 15,80 pesetas; otra, centenal, en 2,20 pesetas; otra, en 23 pesetas; otra, trigel, en 9,80 pesetas; otra, trigel, en 6,40 pesetas; otra, trigel, en 32 pesetas.

De Gabriel Salas, de Villaseca.—Una tierra, tasada en 8,80 pesetas; otra, trigel, en 7 pesetas; otra, centenal, en 3,80 pesetas; otra, centenal, en 8,40 pesetas; otra, centenal, en 2,60 pesetas; otra, centenal, en 4,60 pesetas; otra, centenal, en 11 pesetas.

De Eugenio Fernández, de Villavente.—Un majuelo, tasado en 30 pesetas; otro, en 61,20 pesetas, otro, en 24 pesetas.

De Apolinario Martínez, de León.—Una tierra, centenal, tasada en 23 pesetas; otra, en 8,40 pesetas; otra, en 18,20 pesetas; otra, centenal, en 11,80 pesetas; otra, centenal, en 34,60 pesetas; otra, trigel, en 13,80 pesetas; otra, trigel, en 13,80 pesetas; otra, trigel y centenal, en 16,40 pesetas; un prado, en 6,40 pesetas.

De Enrique Ranquín, de León.—Un majuelo, tasado en 170 pesetas; otro, en 180 pesetas.

De Pedro Coa, herederos, de León.—Una tierra, centenal, tasada en 220 pesetas.

De Hilario Maito, herederos, de León.—Una tierra, centenal, tasada en 110 pesetas.

De Mariano Fernández, de León.—Una tierra, tasada en 28,20 pesetas; otra, trigel y centenal, en 45,40 pesetas; un cercado, en 37,40 pesetas.

De Andrés Fernández, de Puente del Castro.—Una tierra, trigel, tasada en 111 pesetas; una villa, en 111,40 pesetas.

De Angel Marina, de Puente del

Número de concepto	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
28	Entre ascendientes y descendientes legítimos o hijos legitimados por subiguiente matrimonio.....	1'40
29	Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.....	2'80
30	Entre cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria.....	1'40
31	Entre cónyuges por la porción no legítima.....	1'20
32	Entre colaterales de segundo grado.....	5'60
33	Entre colaterales de tercer grado.....	7
34	Entre colaterales de cuarto grado.....	8'40
35	Entre colaterales de quinto grado.....	9'80
36	Entre colaterales de sexto grado.....	11'20
37	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador.....	12'60
38	En favor del alma del testador..... Las herencias y legados en favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.	1'40
39	Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca correspondiente con arreglo á la escala y grado de parentesco señalada para las herencias. Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal ó vitaliciamente, del todo ó parte de la herencia, se reputará como usufructuario y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante. Herencias.—Las transmisiones por herencia, legado, mejora ó donación mortis causa de cualquiera clase de bienes ó derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponde á cada heredero.	

Número de concepto	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
15	Compraventa.—La compraventa ó enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión ó sin ella..... Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de bienes muebles.	4
16	Concesiones administrativas.—Las concesiones administrativas hechas por el Estado, las provincias ó los Municipios, de minas, canales pantanos, aprovechamientos de aguas, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas, mercados, desecación de lagunas y saneamiento de terrenos y demás análogas, cuando dichas concesiones sean á perpetuidad ó no revertibles.....	0'50
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió, ó entrar en el dominio público.....	0'25
18	Concesiones administrativas (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0'25
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, si no concedidos á perpetuidad..... Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario ó donación mortis causa.	1

Castro.—Una tierra, trigal, tasada en 55 pesetas.
 De Francisco Alier, de Puente del Castro.—Una tierra, trigal, tasada en 125,20 pesetas.
 De Isabel Moreno, de Puente del Castro.—La mitad de una tierra, tasada en 63 pesetas; otra, trigal, en 50 pesetas.
 De Santiago Puente, de Puente del Castro.—Una tierra, trigal, tasada en 31,60 pesetas; otra, centenal, en 62,60 pesetas; un cercado, en 31,60 pesetas; otro, en 38 pesetas.
 De Ventura Alier, de Puente del Castro.—Una tierra, tasada en pesetas 111,40; otra, centenal, en 23 pesetas; otra, centenal, en 27,40 pesetas.
 De Dámaso Castro, de Represa.—La mitad de una tierra, centenal, tasada en 111,60 pesetas.
 De Isidro García, de Represa.—Una tierra trigal, tasada en 27 pesetas.
 De José Alier, de Represa.—Una tierra, trigal, tasada en 23 pesetas.
 De Diego Flórez, de Villabispo.—Una tierra, tasada en 220 pesetas.
 De Juan Ordóñez, de Villabispo.—Una tierra, trigal, tasada en 16 pesetas; otra, centenal, en 11,60 pesetas.
 De Joan Flórez, herederos, de Villabispo.—Una tierra, centenal, tasada en 13,20 pesetas; otra, en 64,20 pesetas; otra, centenal, en 55 pesetas.
 De Felipe Ibáñ, de Toldanos.—Un prado, tasado en 22,80 pesetas; otro, en 15 pesetas; otro, en 75 pesetas; otro, en 80 pesetas.

De Pascual Serrano, de Toldanos.—Un prado, tasado en 30 pesetas.
 De Domingo Alier, de Valdesogo de Arriba.—Una tierra, centenal, tasada en 8,40 pesetas; otra, en 11,80 pesetas; otra, trigal, en 18 pesetas; otra, trigal, en 29,20 pesetas.
 De Felipe Fernández, de Valdesogo.—Una tierra, tasada en 27,40 pesetas; otra; un cercado trigal, en 9,60 pesetas; otro, en 81,20 pesetas; otro, en 26,40 pesetas.
 De Marcelo Fernández, de Robledo Torío.—Una tierra, centenal, tasada en 32 pesetas; otra, trigal, en 8,40 pesetas; otra, en 11,60 pesetas.
 De Marcelo Alvarez, de Robledo Torío.—Una tierra, tasada en 32 pesetas; otra, en 32 pesetas; otra, centenal, en 18,20 pesetas; otra, trigal, en 36,40 pesetas.
 De Toribio Fernández, de Robledo de Torío.—Una tierra, trigal, tasada en 64,40 pesetas; otra, en 87.
 De Domingo Alvarez, de Villarrodrigo.—Una tierra, trigal, tasada en 45,80 pesetas; otra, centenal, en 64,20 pesetas; otra, trigal, en 38,80 pesetas; otra trigal, en 45,80 ptas.
 De Francisco Méndez, de Villarrodrigo.—Una tierra, tasada en 29,20 pesetas; otra, trigal, en 41 pesetas; otra, centenal, en 18,20 pesetas; otra, trigal, en 55 pesetas; otra, centenal, en 32 pesetas; otra, trigal, 50 pesetas; otra, en 100 pesetas.
 De Froilán Méndez, de Villarrodrigo.—Una tierra, tasada en 75,20 pesetas; otra, trigal, en 73,20 pesetas; otra, trigal, en 73,20 pesetas; otra, en 73,20 pesetas.

De José Díez Mayor, de Villarrodrigo.—Una tierra, trigal, tasada en 9,20 pesetas; otra, centenal, en 8,40 pesetas; otra, centenal, en 32 pesetas; otra, en 29,20 pesetas; otra, trigal, en 110 pesetas; otra, trigal, en 45,60 pesetas.
 De Luis Méndez, de Villarrodrigo;—Una tierra, tasada en 23 pesetas, otra, trigal; otra, trigal y centenal, en 38 pesetas; otra, trigal, en 13,80 pesetas; otra, centenal, en 41 pesetas; otra, centenal; otra, en 36,40 pesetas.
 De Manuel Méndez, de Villarrodrigo.—Una tierra, tasada en 36,60 pesetas; otra, centenal; otra, en 36,80 pesetas.
 De Prudencio Alcoba, de Villarrodrigo.—Una tierra, trigal y centenal, tasada en 36,40 pesetas; otra, en 27,40 pesetas.
 De Teodoro Méndez, de Villarrodrigo.—Una tierra, trigal, tasada en 26,40 pesetas; otra, centenal, en 23 pesetas; otra, trigal, en 31,60 pesetas; otra, trigal, en 27,40 pesetas.
 De Marcelino Martínez, de Secos.—Una tierra, tasada en 1,40 pesetas; otra, trigal, en 2,40 pesetas; otra, centenal, en 13 pesetas; otra, centenal, en 11,80 pesetas; otra, trigal, en 12 pesetas.
 De Francisco Méndez, de Villanueva del Arbol.—Una tierra, centenal, tasada en 18,40 pesetas; otra, en 18,40 pesetas.
 De Bernardo Valbuena, herederos, de Villanueva del Arbol.—Una tierra, centenal, tasada en 36,40 pesetas; otra, en 23 pesetas.

De Cecilio Prieto, de Villabúrba.—Una tierra, trigal, tasada en 7 pesetas; otra, en 23 pesetas; otra, en 1,40 pesetas.
 De Basilio Balbuena, de Nava.—Una tierra, trigal, tasada en 16,20 pesetas; otra, trigal y centenal, en 38,80 pesetas; otra, centenal, en 18,20 pesetas.
 De José Francisco, de Mancilleiros.—Una tierra, tasada en 13,80 pesetas.
 La primera subasta tendrá lugar en la casa consistorial de Valdefresno el día 16 de Mayo, y hora de la diez de la mañana, por espacio de una hora; durante la cual serán admitidas las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación con que figuran, quedando obligado el rematante á entregar en el acto del remate el importe del débito principal, recargos y costas, y el resto al otorgamiento de la escritura, en la forma que determina el artículo 39 de la instrucción vigente.
 Los correspondientes títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poder exigir otros, y en cuanto á las fincas que de ellos carezcan, se suplirá su falta en la forma prescrita por la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descenderá del precio los gastos que por estos conceptos hayan anticipado, conforme al art. 87 de la propia instrucción.
 Manilla de las Mulas 10 de Abril de 1900.—Francisco Robles.
 Imp. de la Diputación provincial

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
	tributarán por la escala establecida para las herencias.	
20	Contratos de obras.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares ó por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hogan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.	0'25
21	Contratos de suministros.—Los contratos de suministro de víveres, de materiales ó efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de aguas y demás análogos.	2
22	Derechos reales.—La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles.	4
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , devengarán el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
	Donaciones.—Las donaciones <i>inter vivos</i> de bienes inmuebles y derechos reales contribuirán según el grado de parentesco entre el donante y donatario, y por los tipos señalados para las herencias.	
	Las de bienes muebles pagarán por el concepto general señalado á la transmisión de esta clase de bienes, excepto las que se efectúan entre ascendientes y descendientes, que se reputarán como anticipo de legítima, y tributarán como las herencias.	
	Las donaciones <i>mortis causa</i> de cualquier clase de bienes y derechos tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.	
	Las dotes, tanto voluntarias como neces-	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
	rias, pagarán como las donaciones <i>inter vivos</i> y según la clase de bienes en que consistan.	
23	Ensayo de vías públicas.—Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria, con arreglo el proyecto aprobado.	0'50
24	Expropiación forzosa.—Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta Tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de expropiación forzosa, cuando tengan lugar por conceptos particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.	0'25
25	Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad.	0'50
26	Finanzas.—La constitución y cancelación de las fianzas por contratos, judiciales y administrativas, ya sean gubernativas ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.	0'50
27	Fideicomisos.—Los fideicomisos, cuando dentro los plazos en que reglamentariamente deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario.	9
	Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el	

de venta pública y de oficio para Tribunales, no se establecerá hasta 1.º de Enero de 1901, debiendo usarse en el año de 1900 el papel de una y otra clase que está establecido.

Segunda. Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo, en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, una neta autorizada arrojada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la ley.

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades, deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento, las Sociedades extranjeras por acciones, que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1.000 anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.º de Abril próximo.

Tercera. Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago de este impuesto por todos conceptos, debiendo dejar de producir efecto á partir de la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados la presente disposición.

Cuarta. Los libros sujetos á este impuesto, que á la publicación de la ley se hallen debidamente reintegrados y requisitados por la Autoridad competente, con sujeción á la legislación anterior, continuará levándose hasta su terminación, sin alteración alguna en la cuantía del impuesto con que estaban gravados, continuando exentos de él los que lo estuvieran.

Los interesados cuyos libros se hallen reintegrados, pero no requisitados por Autoridad alguna, por no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente reglamento en la *Gaceta de Madrid*, el libro ó libros que lieven y se hallen en tal situación, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuvieran en blanco, y la clase, precio, número y numeración de los efectos timbrados aplicados al reintegro. Espirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indica-

dos libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgación.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislación anterior, quedan ahora sujetos á él, deberán ser desde luego reintegrados y requisitados.

Quinta. Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre establece los nuevos servicios de numerado de los timbres especiales móviles y de comunicaciones y el timbrado de las hojas para telegramas, continuarán usándose los timbres puestos y que se pongan á la venta sin dichos requisitos.

Sexta. Los efectos timbrados establecidos por el art. 19 de la ley, estarán puestos á la venta el día 1.º de Abril próximo, en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, conforme á las disposiciones de dicha ley.

Madrid 27 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la impetición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañado el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de conducción.

El Ministro de Hacienda, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la remisión, sin ulterior recurso.

Art. 75. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos del Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, una devolución de timbre, una devolución por el importe de la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acordadas al mismo concepto respectivo de depósitos por multas del Timbre.

Cuando resulte el expediente no acordar el pago de dicha tercera parte, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 76. Las condenaciones que, con arreglo al art. 227 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzará nunca á la tercera parte que corresponde á los inspectores, investigadores ó denunciadores.

Art. 77. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la autoridad se refiera á la formación de un expediente de infracción, y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 78. Los inspectores ó funcionarios de la Administración, al ejercer sus funciones en lo relativo á las multas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán obtener, documentar y libras de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

